HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
CIUDAD DE PIEDRA DEL ÁGUILA
Año del 50º aniversario del escudo de Piedra del Águila
1974 – 07 de febrero – 2024

ORDENANZA Nº 1.537/24

VISTO:

La Ley Provincial N° 3.358 de Régimen de Licencias Familiares Igualitarias; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Ley tiene por objeto establecer el régimen mínimo de licencias familiares por nacimiento, adopción, embarazo de alto riesgo, acompañamiento del cónyuge o conviviente que realiza técnicas de reproducción médicamente asistida, interrupción del embarazo, franquicias por lactancia, período de adaptación escolar y acto escolar de hijo e hija, unificado y remunerado;

Que dicha ley tiene alcance a los tres poderes y órganos extra poder del Estado Provincial, los cuales deben procurar que en el ejercicio de sus facultades como empleador se garantice el régimen mínimo de licencias, sin perjuicio de los mejores derechos que se reconozcan en convenciones paritarias generales o sectoriales de las que formen parte;

Que el régimen mínimo de licencias familiares establecido en la Ley 3.358 será de aplicación obligatoria en aquellas relaciones de empleo regido por las normas del derecho público provincial que no posean convenciones paritarias generales o sectoriales;

Que, en su artículo 12, la Ley Provincial 3.358 invita a los municipios adherir a la misma;

Que resulta necesario ajustarse a las nuevas normativas para el régimen de licencias a fin de que los empleados municipales sean beneficiados con ellas;

Que es voluntad de esta gestión de gobierno adherir a esta Ley Provincial, a fin de desarrollar los lineamientos y alcanzar los objetivos propuestos en la misma;

Que la Ley Provincial N° 53, en su artículo 114, establece que *«corresponde al Concejo autorizar consorcios, cooperativas, convenios y acogimientos a las leyes provinciales y nacionales»*;

Que el proyecto de Ordenanza, presentado por los bloques de concejales de Unión por los Neuquinos y Frente de Todos, y tratado en la Comisión de Gobierno, Hacienda, Ingresos Públicos, Industria, Comercio, Bromatología, Asuntos Legales y Relaciones Laborales, obtuvo el voto favorable de los legisladores.

POR ELLO,

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE SON PROPIAS, POR UNANIMIDAD, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

ARTÍCULO 1º: Adhiérese a la Ley Provincial N° 3358/22 de Régimen de Licencias Familiares Igualitarias, la que forma parte de la presente como Anexo I.----------

ARTICULO 2º: Establécese como autoridad de aplicación de la presente a la Secretaría de Gobierno y Jefatura de Gabinete o al área que institucionalmente la reemplace.----------

ARTICULO 3º: La presente Ordenanza será firmada por el Presidente y la Secretaria Legislativa del Honorable Concejo Deliberante.----------

ARTICULO 4º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal; regístrese; y, cumplido, archívese.----------

DADA EN LA SALA DE SESIONES "JAIME DE NEVARES" DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE PIEDRA DEL AGUILA, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.----------

MARÍA ELENA IBARRA
SECRETARIA LEGISLATIVA
Honorable concejo Deliberante
Ciudad de Piedra del Águila

PROVINCIA DEL NEUQUEN
CONCEJO DELIBERANTE
PIEDRA DEL AGUILA

SERGIO ANDRES EPULLAN
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Piedra del Águila

Provincia del Neuquén
Las Malvinas son Argentinas

Número: DECTO-2022-2048-E-NEU-GPN

NEUQUEN, NEUQUEN
Jueves 13 de Octubre de 2022

Referencia: PROMULGACIÓN LEY 3358 - EX-2022-01956660- -NEU-DYAL#SGSP

LEY 3358

POR CUANTO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

RÉGIMEN DE LICENCIAS FAMILIARES IGUALITARIAS

Artículo 1.º **Régimen mínimo de licencias familiares.** Se establece el régimen mínimo de licencias familiares: nacimiento, adopción, embarazo de alto riesgo, acompañamiento del cónyuge o conviviente que realiza técnicas de reproducción médicamente asistida, interrupción del embarazo, franquicias por lactancia, período de adaptación escolar y acto escolar de hijo e hija, unificado y remunerado. Los tres poderes y órganos extrapoder del Estado provincial, deben procurar que en el ejercicio de sus facultades como empleador garanticen el presente régimen mínimo de licencias, sin perjuicio de los mejores derechos que se reconozcan en convenciones paritarias generales o sectoriales de las que formen parte.

Artículo 2.º **Ámbito de aplicación.** El régimen mínimo de licencias familiares establecido en la presente será de aplicación obligatoria en aquellas relaciones de empleo regido por las normas del derecho público provincial que no posean convenciones paritarias generales o sectoriales.

Artículo 3.º **Licencia por nacimiento.** La licencia por nacimiento para personas gestantes y no gestantes se rige por las siguientes normas:

a) Duración. La licencia para la persona gestante es de 150 días corridos con goce íntegro de haberes. La licencia debe iniciarse 30 días antes de la fecha probable de parto. En todos los casos, la licencia posterior a la fecha del parto debe ser de 90 días corridos, como mínimo. A solicitud de la persona interesada y con certificado médico autorizante, se puede modificar la fecha de inicio, la que debe ser, como mínimo, de 30 días anteriores a la fecha probable de parto.

La licencia para la persona no gestante, cónyuge, conviviente o acompañante es de 60 días corridos con goce íntegro de haberes a partir del día de nacimiento del/la hijo/a. Puede tener un excedente hasta de 75 días corridos más sin goce de haberes.

El plazo de los 60 días se alcanza de forma progresiva según la siguiente escala:

1) A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, 30 días corridos inmediatos posteriores al nacimiento.

2) Al cumplirse 2 años calendario desde la entrada en vigencia de la presente ley, 45 días corridos.

3) Al cumplirse 4 años calendario desde la entrada en vigencia de la presente ley, 60 días corridos.

b) Nacimiento pretérmino. En el caso de nacimiento pretérmino, se deben acumular al descanso posterior los días de licencia no gozados antes del parto, a efectos de completar los 150 días con goce íntegro de haberes.

En el caso de nacimiento prematuro, la licencia de 150 días corridos debe computarse a partir del alta hospitalaria de la persona recién nacida y ampliarse en función del número de semanas equivalentes a la diferencia entre el parto a término de 37 semanas de gestación y la edad de gestación. La licencia para la persona no gestante, cónyuge, conviviente o acompañante debe extenderse 30 días corridos con goce íntegro de haberes.

Si la edad gestacional es inferior a 32 semanas, la licencia posterior al nacimiento debe extenderse hasta los 210 días corridos con goce íntegro de haberes luego del alta hospitalaria de la persona recién nacida y ampliarse en función del número de semanas equivalentes a la diferencia entre el parto a término de 37 semanas de gestación y la edad de gestación. La licencia para la persona no gestante, cónyuge, conviviente o acompañante debe extenderse 50 días corridos más, con goce íntegro de haberes.

c) Parto múltiple. En el caso de parto múltiple, la licencia mencionada en los incisos a) y b) se amplía 30 días corridos más con goce íntegro de haberes para la persona gestante. La licencia para la persona no gestante, cónyuge, conviviente o acompañante debe extenderse 30 días corridos más con goce íntegro de haberes.

d) Nacimiento con malformaciones congénitas certificadas por autoridad médica. En el caso de nacimiento con malformaciones congénitas certificadas por autoridad médica, las cuales afectan la sobrevida y la calidad de vida del recién nacido, y requieren, un mayor cuidado y atención parental y tratamiento médico o quirúrgico según el caso, la licencia para la persona gestante puede ampliarse en 210 días corridos con goce íntegro de haberes. En el caso de la persona no gestante, cónyuge, conviviente o acompañante, la licencia debe extenderse en 180 días corridos con goce íntegro de haberes.

e) En todos los casos, la persona gestante puede optar por transferir los últimos 30 días corridos de su licencia posparto con goce íntegro de haberes a la persona no gestante, cónyuge, conviviente o acompañante, sumándose a la licencia establecida por esta ley, si este es agente del Estado provincial, en sus tres poderes u órganos extrapoder del Estado provincial. La notificación debe ser informada por ambas personas al área de Recursos Humanos correspondiente.

f) En todos los casos, la persona no gestante, cónyuge, conviviente o acompañante puede contar con una licencia extra de 30 días corridos con goce íntegro de haberes para ser utilizada en cualquier momento del primer año de vida del/la hijo/a.

Artículo 4.º **Licencia por adopción.** La licencia por adopción debe computarse a partir de la fecha en que la autoridad judicial o administrativa competente notifique el otorgamiento de la guarda con vistas a la futura adopción, y se rige por las siguientes pautas:

a) Quien adopte a un/a niño/a en el caso de que tengan hijos menores de edad a cargo de hasta 6 años de edad tendrá derecho a una licencia de 150 días corridos con goce íntegro de haberes.

b) Quien adopte a un/a niño/a de entre 6 y 10 años de edad tendrá derecho a una licencia de 180 días

corridos con goce íntegro de haberes.

c) Quien adopte a un/a niño/a o adolescente de entre 10 y 18 años de edad tendrá derecho a una licencia de 210 días corridos con goce íntegro de haberes.

d) En todos los supuestos, en el caso de adopciones múltiples, debe acumularse a los plazos previstos en los incisos a), b) y c) del presente artículo, una licencia de 30 días corridos con goce íntegro de haberes por cada niño/a o adolescente adoptado después del primero.

e) En el caso de adopciones múltiples de niños/as o adolescentes de distintas edades, corresponde aplicar el plazo más beneficioso previsto en los incisos a), b) y c) del presente artículo, computando el de el/la niño/a o adolescente de mayor edad.

f) Los supuestos, en el caso de adopción de un/a niño/a o adolescente con discapacidad o enfermedad crónica, se debe acumular a los plazos previstos en los incisos a), b) y c) del presente artículo, con una licencia de 180 días corridos con goce íntegro de haberes a la licencia por adopción.

g) En el caso de que, en la pareja parental, ambos sean agentes del Estado provincial, la licencia por adopción que les corresponda pueden distribuirla según su voluntad, pudiendo ser usufructuada por uno o por los dos en forma simultánea o consecutiva.

h) El coadoptante que no usufructúe la licencia por adopción tendrá derecho a una licencia de 30 días corridos con goce íntegro de haberes a partir de la notificación del otorgamiento de la guarda con vistas a la adopción. Asimismo, tendrá derecho a una licencia extra con goce íntegro de haberes de 30 días corridos no fraccionables e intransferibles, que podrá usufructuar en cualquier momento dentro del año de notificación del otorgamiento de la guarda con vistas a la futura adopción. Tal opción debe ser informada por ambos adoptantes mediante notificación fehaciente al área de Recursos Humanos de la jurisdicción donde revistan presupuestariamente.

i) En el caso de que, en la pareja parental, ambos sean agentes del Estado provincial y fallezca el adoptante que se encontraba usufructuando alguna de las licencias por adopción contempladas en este artículo, el adoptante supérstite tendrá derecho a gozar del resto de la licencia que le hubiera correspondido al fallecido, o bien, tendrá derecho a una licencia hasta de 60 días corridos con goce de haberes, lo que resulte mayor.

j) En todos los casos de fallecimiento de un adoptante, la licencia por adopción del adoptante supérstite se suspende durante el lapso de la licencia por fallecimiento familiar que, en cada caso corresponda, y se reanuda cuando finalice.

k) En los casos de adopción, se deben contemplar también los días que el equipo interdisciplinario del Registro Único de Adopción estime necesarios para llevar a cabo con éxito el periodo de vinculación. En todos los casos, el Registro o la autoridad competente, cuando se trate de otros distritos del país, entregará constancia del día y horarios en que el agente realizó la vinculación para ser presentada en su trabajo como justificación del uso de los días de licencia correspondientes al período de vinculación.

Artículo 5.º **Licencia por embarazo de alto riesgo.** La licencia por embarazo de alto riesgo se otorga con previa certificación de la autoridad médica competente que así lo aconseje. Asimismo, y atendiendo al diagnóstico médico, se le debe realizar el cambio de destino, de tareas o reducción horaria hasta el comienzo de la licencia por nacimiento a la persona gestante si su estado de salud lo requiere.

Artículo 6.º **Licencia por interrupción del embarazo.** En caso de interrupción del embarazo, tanto voluntaria como involuntaria, la agente gestante tendrá derecho a gozar de una licencia de 30 días corridos con goce íntegro de haberes a partir de la fecha de interrupción. Dicha licencia se podrá extender por un período hasta de 30 días con goce íntegro de haberes adicionales a la licencia original bajo certificación y diagnóstico médico que lo justifiquen.

Artículo 7.º **Licencia por técnicas de reproducción médicamente asistida.** La licencia por acompañamiento del cónyuge o conviviente que realiza técnicas de reproducción médicamente asistida cuenta con 2 días con un máximo de 6 días por año para el cuidado o acompañamiento. La licencia será de 3 días con un máximo de 10 días por año, en el caso de que tengan hijos/as menores de edad a cargo.

Artículo 8.º **Licencia por período de franquicia para la atención del lactante.** La persona gestante que se encuentre en período de amamantar, tiene derecho a una reducción horaria, con posibilidad de transferir la misma a su pareja o conviviente, con arreglo a las siguientes opciones:

a) Disponer de 2 descansos, de media hora cada uno, en el transcurso de la jornada de trabajo para amamantar, salvo en el caso de que la certificación médica con reconocimiento oficial establezca un intervalo menor.

b) Disminuir en una hora diaria su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor una hora después del horario de entrada o finalizándola una hora antes.

c) Disponer de una hora durante el transcurso de la jornada de trabajo.

Esta franquicia se debe otorgar por 730 días contados a partir de la fecha de culminación de la licencia prevista en el artículo 3.º de esta norma legal. Cada repartición debe definir la aplicación del presente artículo, de acuerdo con la especificidad de la tarea del agente, estando obligado a facilitar las condiciones en el ámbito laboral para hacer efectivo este derecho.

En el caso de que, en la pareja parental, ambos sean agentes de los poderes u órganos extrapoder del Estado provincial, solo uno de ellos podrá usar la franquicia según su criterio de organización familiar. La opción debe ser notificada de forma fehaciente al área de Recursos Humanos.

Artículo 9.º **Licencia por franquicia para la atención del lactante en guarda legal.** Los agentes a quienes se les haya entregado la guarda de un lactante con vistas a su adopción tendrán derecho a la franquicia mencionada en el artículo anterior. Esta se debe otorgar hasta los 2 años de edad del lactante. En el caso de que, en la pareja parental, ambos sean agentes dependientes de los poderes u órganos extrapoder del Estado provincial, solo uno de ellos podrá usar la franquicia según su criterio de organización familiar. La opción debe ser notificada de forma fehaciente al área de Recursos Humanos.

Artículo 10.º **Licencia por franquicia para el período de adaptación escolar de hijo/a.** Los agentes cuentan con una franquicia horaria con goce íntegro de haberes de hasta 3 horas diarias durante 5 días hábiles por adaptación escolar del/la hijo/a en los niveles de jardín maternal, preescolar y primer grado. Si ambos miembros de la pareja parental son agentes dependientes de los poderes u órganos extrapoder del Estado provincial, la licencia solo podrá ser utilizada por uno de ellos, salvo que haya más de un/a hijo/a en la misma situación. El órgano competente debe establecer las formas necesarias para probar y justificar las ausencias. La franquicia puede ser extendida si existe normativa de la máxima autoridad en Educación que disponga un plazo de adaptación escolar mayor para determinada franja etaria o nivel escolar.

Artículo 11 **Licencia por franquicia por acto escolar del/la hijo/a.** Los agentes cuentan con una franquicia horaria de 12 horas anuales con goce íntegro de haberes por acto escolar de hijo/a en los niveles de jardín maternal, preescolar y primario. El órgano competente debe establecer las formas necesarias para probar y justificar las ausencias.

Artículo 12 **Adhesión.** Se invita a los municipios a adherir a la presente ley.

Artículo 13 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintidós días de septiembre de dos mil veintidós.

Villone Maria Fernanda

Vicepresidenta 1° A/C. Presidencia

H. Legislatura del Neuquén

Aylen Martin Aimar

Secretaria de Cámara

H. Legislatura del Neuquén

Registrada bajo número: 3358

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.-

Digitally signed by GONZALEZ Diego Sebastian
Date: 2022.10.11 11:30:09 ART
Location: Provincia del Neuquén

Diego Sebastian Gonzalez
Ministro
Ministerio De Jefatura de Gabinete

Digitally signed by LLANCAFILO LOPEZ Rodrigo Osvaldo
Date: 2022.10.11 14:09:19 ART
Location: Provincia del Neuquén

Osvaldo Llancafilo
Ministro
Ministerio de Gobierno y Educación

Digitally signed by PONS Guillermo Rafael
Date: 2022.10.13 09:09:18 ART
Location: Provincia del Neuquén

Guillermo Rafael Pons
Ministro
Ministerio de Economía e Infraestructura

Digitally signed by GUTIERREZ Omar
Date: 2022.10.13 20:41:35 ART
Location: Provincia del Neuquén

Omar Gutierrez
Gobernador
Gobierno de la Provincia del Neuquén

Digitally signed by GDE NEUQUEN
DN: cn=GDE NEUQUEN, c=AR, o=SECRETARIA DE MODERNIZACION DE LA GESTION PUBLICA, ou=Direccion Provincial de Servicios TICs, serialNumber=CUIT 30710396961
Date: 2022.10.13 20:41:32 -03'00'